

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-145

Medida de Protección – Consulta

Demandante: María Inés Salamanca Rojas

Demandado: Fabian Gutiérrez Garzón

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA II de esta ciudad, para su Resolución del cinco (05) de enero dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

MARIA INES SALAMANCA ROJAS, el 01 de diciembre de 2020, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de FABIAN GUTIERREZ GARZON, el veintiocho 28 de julio de 2017, mediante la cual se ordenó al citado GUTIERREZ GARZON, que debía abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, hostigamiento, en contra de la señora MARIA INES SALAMANCA ROJAS.

Dentro de los acontecimientos narrados en el incidente de incumplimiento, refiere MARIA INES SALAMANCA ROJAS, que el 23 de noviembre sobre las 4:00 AM, su esposo le dijo que fueran a tener relaciones, aduce que le dijo que no porque estaba tarde para irse a trabajar y la cogió a golpes, la cogió del pelo, le pego puños en la cara, cabeza y brazos, en el odio, cuello y brazos la rasguño, le pego patadas en las piernas, la empujo contra la estufa estando prendida con una olla a presión, la trato mal, le decía que era una perra, una hijueputa, gonorraea, que en donde la viera con alguien, estando casada con él, le pagaba con gusto, que mientras siguiera casada con él no la quería ver con nadie, que lo rechazaba; esta no es la primera vez que sucede, aduce que antes la había agredido varias veces; pero dice que no denunciaba porque siempre le pedía perdón y le creía.

La Comisaría de Familia mediante providencia del primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), admite la solicitud de incidente de desacato promovido por MARIA INES SALAMANCA ROJAS a su favor, en contra de FABIAN GUTIERREZ GARZON, igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata la ley y ordena notificar a las partes en debida forma.

El cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Comisarará de origen decidió sancionar a FABIAN GUTIERREZ GARZON, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear,**

que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expuso: **"La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras".

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

"Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien

la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Ratificación de los cargos:

MARIA INES SALAMANCA ROJAS, al ratificarse de los cargos dijo que: **“Me ratifico de los hechos denunciados”**. Después de la medida **“el me sigue agrediendo, me pide perdón y sigue en la misma, ahora agredió a mi papa, porque yo estoy aquí con ellos, mi papa es de la tercera edad”**.

Descargos del demandado:

FABIAN GUTIERREZ GARZON, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra dijo que: “Como desde septiembre ella empezó a cambiar porque en el trabajo las amiguitas son muy descontroladas, muy alegres y ella me empezó a tratar como un amigo, como uno cualquiera de la calle, yo le hice el reclamo, ella dijo que iba a cambiar, ella salía a tomar, yo se que en ese hospital se ven cosas raras, yo estuve allí hospitalizado y me di cuenta; ese hospital tiene fama, ella misma me empezó a meter cizañas, a decirme que me preparara, que ella tenía un soldado allá, el día de los hechos ella tuvo una forma muy fuerte de rechazarme lo que nunca había hecho, la verdad yo de acordarme lo que ella me decía que estaba con otra persona, esa fue mi reacción, es que yo no me case para que jueguen conmigo, yo a ella la he respetado mucho; **si pues le pegue, me dieron celos**, lo que ella nunca había hecho, ella ya no quería nada conmigo, que ni la llevara en la moto al trabajo ni nada.

Informe pericial de clínica forense:

La citada MARIA INES SALAMANCA, fue examinada en el Instituto Nacional de Medicina Legal, el 26 de noviembre del año pasado. El examen dio como resultado:

“EXAMEN MEDICO LEGAL

Descripción de hallazgos

- Cara, cabeza, cuello: DOS HEMATOMAS SUBGALEALES, BIPARIETALES, EQUIMOSIS SUPRAMANDIBULAR IZQUIERDA, ECORIACION CUELLO ANTERIRO 2 CM

- Miembros superiores: ESCORIACION 5 CM TERCIO DISTAL DE ANTEBRAZO IZQUIERDO.

ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DIAS.”

Analizada en su conjunto la prueba que obra en el plenario, ha quedado plenamente establecido que FABIAN GUTIERREZ GARZON, no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA II de esta ciudad en la Resolución proferida el veintiocho 28 de julio de dos mil diecisiete 2017, dado que se acreditó de manera fehaciente que ha seguido profiriendo actos de violencia en contra de MARIA INES SALAMANCA ROJAS, como el episodio sucedido el veintitrés 23 de noviembre de dos mil veinte 2020, cuando el demandado maltrató física y verbalmente a la demandante, golpeándola y dirigiéndose hacia ella con palabras inadecuadas, esta situación quedó demostrada con la confesión del accionado al rendir los descargos, quien sobre los hechos endilgados en su contra, refirió que: **“si pues le pegue, me dieron celos, lo que ella nunca había hecho, ella ya no quería nada con migo, que ni la llevara en la moto al trabajo ni nada”**. Aunado a lo anterior queda evidenciada la agresión física, tal y como consta en el dictamen de medicina legal, el cual obra a folios 61 a 62 del expediente digital del cual se concluye, que como hallazgos en la paciente examinada se tienen, dos hematomas subgaleales biparietales, equimosis supra mandibular izquierda, excoriación cuello anterior 2cm, excoriación 5cm tercio distal de antebrazo izquierdo y como mecanismos de traumáticos de lesión se estableció que fue contundente; cortocontundente, otorgándole como incapacidad médico legal definitiva doce (12) días. Sin secuelas medico legales al momento del examen.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos convertibles en arresto al señor FABIAN GUTIERREZ GARZON.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA II de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por MARIA INES SALAMANCA ROJAS contra FABIAN GUTIERREZ GARZON.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4d453187a068fb0ba20afb734feda29a41fe5473608b6d8f81a3cb0a59460ea

Documento generado en 06/04/2021 01:47:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 035 DE HOY 06-04-2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario